En la ciudad de Trelew, a los 21 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> y otros s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. Nro. 84 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1 Mediante la sentencia definitiva N° 02/2026 (06/02/2026), el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por <PER_2> contra <PER_3>, <PER_4>, <PER_5> y <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., condenando de manera solidaria a los demandados a que abonen al actor, en el plazo de 10 (diez) días, la suma que surja de la liquidación que se efectuará en la etapa respectiva, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del <BANCO>. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda.

Asimismo, impuso las costas a los demandados y reguló los honorarios del Dr. <PER_6>, en el 19,30 % y los Dr. <PER_7>, en la suma equivalente al 14,00 %, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el I.V.A. pertinente.

2 Por ID 2219292 e ID 2219306 (10/02/2026) los codemandados <PER_3>, <PER_5>, <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y <PER_8> interpusieron recursos de apelación, los que después de ser concedidos fueron fundados mediante el ID 2243337 (28/02/2026) e ID 2243336 (28/02/2026), habiendo asimismo el actor contestado las referidas presentaciones.

3 El magistrado de primera instancia, al analizar las constancias de la causa, tuvo por acreditado que entre el actor y los demandados existió una relación de trabajo en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo, descartando la versión de estos últimos en cuanto sostuvieron la existencia de un vínculo de naturaleza comercial basado en el supuesto alquiler de rodados.

Al respecto, la sentencia destaca: que los codemandados no indicaron los términos del contrato invocado ni ofrecieron prueba idónea que lo respalde, que no acompañaron instrumento alguno y que no identificaron la empresa para la cual supuestamente trabajaría el actor, ni acreditaron pagos como contraprestación.

Por otra parte, el magistrado de grado señaló que la prueba testimonial resultó conteste en cuanto a que el actor prestaba tareas como chofer para los demandados y sobre dicha base desestimó las manifestaciones del codemandado <PER_4>, en cuanto negó conocer al actor, por resultar contradictorias a las constancias de la causa y destacó que los

Documento anonimizado por AymurAI

testimonios producidos lo ubicaban al frente del emprendimiento. Asimismo, rechazó las defensas de prescripción y demás argumentos exculpatorios por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Por las razones apuntadas, tuvo por probado que el actor se desempeñó sin la debida registración laboral y que los demandados incurrieron en incumplimientos graves, tales como la falta de pago de salarios y demás créditos laborales, lo que justificó el despido indirecto en que se colocó el trabajador. En consecuencia, consideró procedente el reclamo indemnizatorio derivado del distracto, haciendo lugar a las indemnizaciones por antigüedad, falta de preaviso e integración del mes de despido, conforme la liquidación practicada por el actor.

Asimismo, el magistrado admitió las indemnizaciones agravadas previstas en la ley 25.323, tanto por la falta de pago oportuno de las indemnizaciones por despido como por la falta de registración de la relación laboral. Del mismo modo, hizo lugar a la indemnización contemplada en el art. 80 de la LCT ante la falta de entrega de los certificados de trabajo.

Por otra parte, ante la ausencia de las planillas horarias exigidas por la normativa convencional, el juez presumió la realización de horas extraordinarias y admitió las diferencias salariales por horas extras reclamadas por los períodos no prescriptos.

4 Los codemandados <PER_3>, <PER_5>, <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. al fundar su recurso se disconforman con el reconocimiento de la relación laboral, con la admisión de las indemnizaciones por despido, con el reconocimiento de horas extras y con la capitalización de intereses y desarrollan sus críticas a la sentencia en cinco (5) agravios, alegando en ellos arbitrariedad del pronunciamiento, violación del debido proceso, errónea valoración de la prueba, incorrecta aplicación de las reglas procesales y la improcedencia de la capitalización de intereses.

4.a. En primer lugar, los recurrentes alegan arbitrariedad de la sentencia derivada de la ausencia de valoración de la prueba y de su tratamiento fragmentario.

En tal sentido, sostienen que el juez de primera instancia *"omitió valorar la prueba, ignorando la misma y/o fraccionando elementos probatorios vitales"*, apartándose de las reglas de la sana crítica, que exigen que la conclusión sea una derivación racional de las evidencias y que la interpretación de los hechos se realice de manera integral y no aislada.

Afirman que, de la prueba producida, surge la imposibilidad real de que <PER_9> haya prestado tareas a su favor, destacando que los dominios automotores invocados por el propio actor (<TEXTO_ANONIMIZAR_2> y <PER_10>) no se encontraban en su poder en las fechas alegadas o nunca les pertenecieron.

En tal sentido, señalan que se acreditó que el camión dominio <PATENTE_DOMINIO_1> fue vendido en el año 2013 y el acoplado dominio

Documento anonimizado por AymurAI

<PATENTE_DOMINIO_2> en agosto de 2015, acompañando boleto de compraventa, denuncia de venta y declaración testimonial que, según expresan, constituyen prueba "precisa y concordante". Asimismo, refieren que el dominio <MARCA_AUTOMOVIL> nunca fue de su propiedad, conforme surge del informe respectivo. Destaca que toda esta prueba ni siquiera fue objeto de análisis ni consideración alguna por parte del juez.

A su vez, sostienen que la prueba fue fraccionada al ser analizada y afirman que el juez fundó su decisión únicamente en dos testimonios (<PER_11> y <PER_12>), sin efectuar un análisis riguroso de los mismos ni ponderar las circunstancias que afectarían su objetividad, tales como la existencia de un juicio pendiente con uno de los demandados o la relación de amistad con el actor. En base a ello, expresan que tales testimonios debieron ser valorados con mayor rigor crítico y en conjunto con el resto de la prueba, lo que, a su entender, no ocurrió.

4.b. En segundo lugar, plantean que la sentencia es arbitraria por violación del debido proceso. Cuestionan que el juez haya desestimado la defensa relativa a la venta de los rodados argumentando que, probada la relación laboral, ello resultaba irrelevante. Afirman que el sentenciante *"ni siquiera aprecia los hechos, y menos aún la prueba"*, recordando que fue el propio actor quien introdujo la cuestión de los vehículos como elemento central de su relato. Asimismo, destacan la declaración del testigo <PER_13>, gerente de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., quien manifestó no conocer al actor y señaló que la relación comercial con los demandados finalizó en 2015, lo que, según sostienen, contradice la versión de la demanda.

En este marco, afirman que la conclusión relativa a la existencia de la relación laboral carece de sustento probatorio y que los testimonios de la actora resultan vagos e imprecisos, sin aportar elementos característicos del vínculo laboral.

4.c. En tercer lugar, se agravian por la admisión de horas extraordinarias. Señalan que el juez arribó a dicha conclusión sobre la base de una *"hipótesis personal"*, al sostener que en la actividad *"es normal la realización de horas extras"*, lo que, a su criterio, constituye una mera especulación no fundada en prueba. Destacan que ningún testigo aportó datos concretos sobre jornadas, días u horarios de trabajo, y cuestionan la valoración efectuada respecto de la declaración del testigo <PER_14>. Aseveran que la decisión se basa únicamente en el relato del actor, sin respaldo probatorio suficiente.

4.d. En cuarto lugar, sostienen que el juez hizo una errónea aplicación del derecho procesal en materia de carga de la prueba. Señalan que la sentencia resulta contradictoria, ya que el propio juez reconoce la regla conforme la cual cada parte debe probar los hechos que invoca, pero luego no la aplica, supliendo la falta de prueba mediante presunciones y agregan que el actor no acreditó la jornada ni las horas extraordinarias reclamadas, por lo que debe soportar las consecuencias de su inacción.

Documento anonimizado por AymurAI

4.e. Finalmente, en quinto lugar, se agravian por la aplicación de intereses con capitalización. Expresan que ello vulnera la prohibición legal vigente y alegan que la capitalización sólo procede en supuestos excepcionales previstos en el art. 770 del CCCN, los cuales, según sostienen, no se configuran en autos, por no existir al momento de la notificación de la demanda una obligación de intereses vencidos y exigibles. En consecuencia, entienden que la capitalización dispuesta resulta improcedente.

5 Por su parte el codemandado <PER_8>, al fundar su recurso expresa seis (6) agravios, la mayoría, con similares cuestionamientos a los reseñados en el apartado precedente.

5.a En primer lugar, se agravia del rechazo de su planteo referido a la falta de intimación previa. Al respecto, afirma que nunca fue intimado a fin de constituirse en mora ni se le comunicó la decisión del trabajador de extinguir el vínculo, destacando que, conforme doctrina y normativa aplicable, en el proceso judicial sólo pueden invocarse y probarse las causales previamente expresadas en las comunicaciones telegráficas.

Invoca el principio de invariabilidad de la causa del despido (art. 243 de la LCT), señalando que la ausencia de intimación fehaciente, a su respecto, impide considerar como justa causa la invocada en la demanda, por afectar el derecho de defensa y los principios consagrados en los arts. 10, 57 y 63 de la LCT.

En esa línea de argumentación, alega que *"ninguna notificación postal remitió el actor"* y que la falta de intercambio telegráfico previo torna improcedente el despido indirecto.

5.b En segundo lugar, al igual que los restantes codemandados y con idénticos argumentos, alega arbitrariedad de la sentencia por ausencia de valoración de la prueba y su fraccionamiento.

5.c En tercer lugar, también en concordancia con lo sostenido por los codemandados, nuevamente alega arbitrariedad y violación del debido proceso en la valoración de los hechos, cuestiona que el juez haya desestimado la defensa relativa a la venta de los rodados bajo el argumento de que, probada la relación laboral, ello resultaba irrelevante y destaca la declaración del testigo <PER_13>, quien manifestó no conocer al actor y señaló que la relación comercial con los demandados había finalizado en 2015, lo que, según sostiene, contradice la versión del actor.

5.d En cuarto lugar, al igual que los restantes apelantes, cuestiona la admisión de horas extraordinarias, sosteniendo que el juez arribó a dicha conclusión sobre la base de una "hipótesis personal", al afirmar que en la actividad "es normal la realización de horas extras", lo cual, según indica, constituye una mera especulación sin respaldo probatorio.

Documento anonimizado por AymurAI

5.e En quinto lugar, y también en términos coincidentes con los agravios de los codemandados, denuncia la errónea aplicación de las reglas de la carga de la prueba. Señala que la sentencia resulta contradictoria, ya que el propio juez reconoce que cada parte debe probar los hechos que invoca, pero luego no aplica dicha regla, supliendo la falta de prueba con presunciones. Afirma que el actor no acreditó la jornada ni las horas extras, por lo que debía soportar las consecuencias de su inacción, mientras que la demandada sí habría cumplido con su carga probatoria mediante prueba *"precisa y concordante"*.

5.f Finalmente, en sexto lugar, se agravia por la aplicación de intereses con capitalización, reiterando, en iguales términos que los codemandados, que ello vulnera la prohibición de anatocismo.

6. Tratamiento de agravios – Cuestiones a Resolver.

Como los demandadas en sus escritos de expresión de agravios sostienen de manera reitera que la sentencia es infundada y que el pronunciamiento es arbitrario, en primer lugar corresponde señalar que la fundamentación de la sentencia es un requisito esencial que hace a la validez del pronunciamiento jurisdiccional, así claramente surge de la normativa procesal, de fondo y constitucional (arts. 34 inc. 4 y 165 inc. 5 del CPCC; art. 3 del Código Civil y Comercial; y art. 169 Constitución Provincial) y en consecuencia, su ausencia autoriza a decretar la nulidad del fallo cuando es revisado en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación en su contra (conf. art. 255 del CPCC).

Conforme la normativa referida, cuando la sentencia no da las razones fácticas y los fundamentos normativos de la solución que decreta o cuando presenta omisiones evidentes y desaciertos de extrema gravedad, es un acto arbitrario que puede ser declarado nulo. Sin perjuicio de ello, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que la nulidad no procede cuando los vicios, defectos y omisiones son susceptibles de repararse mediante el recurso de apelación (conf. Palacio, L. E., "Derecho Procesal", Abeledo Perrot, T. V, pág. 108 y sigs. - Kielmanovich Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, T. I, pág. 534).

En virtud de las pautas referidas, como la sentencia luce fundada en un razonamiento lógico y como los errores o falencias que pueda contener pueden ser subsanadas al resolver las apelaciones interpuestas por las partes, entiendo que –sin perjuicio de las modificaciones que pueda proponer- el pronunciamiento debe ser refrendado como acto jurisdiccional válido, que solamente será revisado en virtud de los planteos recursivos articulados a su respecto.

En razón de ello, dado que de los memoriales de agravios presentados surgen numerosos planteos mediante los cuales en concreto se cuestiona (i) el reconocimiento de la relación laboral, (ii) la precedencia de la indemnizaciones vinculadas al despido

Documento anonimizado por AymurAI

indirecto, (iii) el reconocimiento de créditos por horas extras, y (iv) la capitalización de intereses; por razones metodológicas y de claridad expositiva, me pronunciaré puntualmente en relación a de dichas cuestiones por ser en definitiva las parcelas de la sentencia atacadas.

Asimismo, después de dar respuesta a dichos planteos, analizaré el agravio del demandado <PER_4> referido a la falta de intimación previa del actor a su respecto.

En cuanto al análisis que realizaré de los planteos articulados por los recurrentes, dejó sentado que únicamente serán abordados los que sean conducentes a la solución del caso y constituyan una crítica concreta y razonada de la sentencia. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: *"los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio"* (confr. " <PER_15> C. c. <TEXTO_ANONIMIZAR_4>.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155-750, N° 385).

Efectuadas las aclaraciones precedentes, seguidamente analizaré las cuestiones referidas.

6.a. Existencia de la relación laboral.

El juez de primera instancia, al analizar la existencia de la relación laboral y la postura de los demandados, que alegaron la existencia de una relación de naturaleza comercial consistente en el alquiler de rodados al actor, concluyó que ese tipo de vínculo no había sido acreditada en modo alguno y que si fue acreditada la prestación de tareas en el marco de una relación laboral, lo que en mi criterio no es rebatido ni desvirtuado por los apelantes.

En tal sentido, el magistrado de grado destacó que los codemandados no indicaron los términos del contrato invocado, ni acompañaron instrumento alguno que lo documentara, ni individualizaron la empresa para la cual el actor habría prestado servicios, ni ofrecieron prueba testimonial o documental que corroborara esa versión, como tampoco acreditaron pagos efectuados como contraprestación. Es decir, el sentenciante ponderó la ausencia de prueba destinada a demostrar la relación comercial invocada.

Frente a ello, en sentido contrario, valoró positivamente la prueba testimonial producida en autos, en particular las declaraciones de <PER_16> y <PER_17>, quienes dieron cuenta de la prestación de tareas del actor en favor de los demandados, describiendo los lugares de trabajo, los vehículos utilizados y la modalidad de las tareas y destacó que dichos

Documento anonimizado por AymurAI

testimonios resultaban concordantes entre sí y compatibles con las circunstancias fácticas del caso.

Sobre dicha base, el magistrado concluyó que no resultaba verosímil la versión de los demandados, y tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral, descartando tanto el desconocimiento del actor invocado por uno de los codemandados como la alegada relación comercial.

De ello se desprende que la sentencia, en lo que respecta a la existencia de la relación laboral, efectúo una evaluación integral y correcta de las cargas probatorias y de las prueba producida, valorando estas conforme a las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCC), sin que se advierta la omisión ni el fraccionamiento que denuncian los apelantes.

En este contexto, cabe recordar que la sola discrepancia con los criterios de selección y valoración de la prueba realizada por el juez de la causa es insuficiente para tachar a dicha valoración y al pronunciamiento de arbitrario (conf. Sala A en SDL N° 27/2020, N° 04/2025, N° 22/2025, entre muchas otras, CSJN, 28/02/1984, "Ibáñez César A. c/ Iva S.A.", L.L. 1984-C, 65).

Asimismo, en relación a la prueba testimonial, es oportuno remarcar que se ha sostenido que el juez de primera instancia es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida, con el único límite de no incurrir en arbitrariedad o ilegalidad; de modo que quien pretende impugnar dicha apreciación debe demostrar tales extremos, no bastando con proponer una interpretación diversa (conf. Sala A en SDL No 10/2020).

La valoración de la prueba testimonial es ardua y compleja, ya que por ser una prueba indirecta, requiere la realización de en un mecanismo deductivo. Quien sentencia, en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar, sobre la base a un hecho referido (dicho del testigo) debe deducir el hecho a probar (en el caso la existencia de un contrato de trabajo) y para ello, debe utilizar un procedimiento lógico de deducción, sin dejar de contemplar un gran número de circunstancias y variables que influyen en la credibilidad y convicción del testimonio (la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que el testigo manifiesta haber conocido sobre lo que se depone, etc...). Por tales razones, el legislador no estableció ninguna regla especial de valoración de la prueba testimonial y se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica, la que sin duda se aplica a la prueba testimonial (conf. esta Sala en SDL N° 11/2025, Sala B, CAT, SDL N° 11/2018).

Por lo apuntado y conforme a las reglas de la sana critica, la selección del material probatorio que sustenta el pronunciamiento constituye una facultad propia del sentenciante, quien debe evaluar y determinar el grado de convicción que le asigna a cada una de las

Documento anonimizado por AymurAI

pruebas, sin que se encuentre obligado a ponderarlas todas en forma individual, bastando con que merite con claridad aquellos elementos que estima relevantes para la solución del litigio (CSJN, 21/06/1990, "Schmid, José D. c/ Daniel Tarifa s/ daños y perjuicios").

A la luz de las pautas y reglas expuestas, no se advierte en el caso que el juez haya prescindido de prueba decisiva ni que haya incurrido en una valoración irrazonable o arbitraria. Por el contrario, a mi entender, en lo que respecta a la existencia de la relación laboral, las conclusiones del Juez de grado son la derivación lógica de la falta de prueba del vinculo contractual invocado por los demandados y de la prueba testimonial que refrenda la relación laboral alegada por el actor.

Siendo ello así, en definitiva los agravios de los recurrentes sólo exteriorizar una discrepancia con las conclusiones del sentenciante, proponiendo una lectura alternativa del material probatorio, lo que resulta insuficiente para descalificar la sentencia.

En respaldo de lo expresado, cabe remarcar que el Juez de primera instancia, al tener por reconocida la relación laboral en relación a <PER_4>, descartó expresamente su versión en cuanto negó conocer al actor, señalando que tal afirmación resulto desvirtuada por la prueba testimonial producida, la cual da cuenta que <PER_9> prestaba servicios en su favor en el marco de la actividad desarrollada por la empresa.

Pese a los cuestionamientos del nombrado demandado-recurrente, del análisis de la prueba producida surge que la decisión del magistrado de primera instancia se encuentra debidamente fundada. En efecto, el testigo Jonatán <PER_18> manifestó haber trabajado durante aproximadamente diez años para los demandados, indicando que durante ese tiempo *"veía que <PER_9> trabajaba en distintos camiones para ellos"*, tanto en Trelew como en Paso de Indios, identificando incluso los vehículos y las tareas realizadas. Asimismo, refirió que trabajó *"mucho tiempo"* junto a <PER_8>, lo que evidencia su conocimiento directo de la organización laboral.

Por su parte, el testigo <PER_17> expresó que trabajó junto al actor *"con los camiones del Sr. <PER_19>"*, afirmando categóricamente que *"sé que trabajó de chofer con ellos"*, precisando además que los camiones pertenecían a *" <PER_20> y <PER_3>"*, lo que —según indicó— surgía de la tarjeta verde y de lo que los propios demandados le manifestaban.

Tales declaraciones, valoradas en conjunto, permiten tener por acreditado que <PER_8> no sólo conocía al actor, sino que además participaba activamente en la explotación en cuyo marco éste prestaba servicios, extremo que se corresponde con lo señalado por el sentenciante en cuanto a que aquél se encontraba *"al frente del negocio"*.

Por consiguiente, no se advierte arbitrariedad en la valoración efectuada por el juez, ni error en la conclusión relativa a la existencia del vínculo laboral respecto de <PER_4>, correspondiendo rechazar sus agravios en este punto.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otra parte, el juez de primera instancia al tener por acreditada la relación laboral en relación a <PER_21> y <PER_22>, descartó su versión defensiva según la cual habría existido una relación de tipo comercial basada en el alquiler de rodados al actor. En sustento de ello, destacó la ausencia total de prueba que respalde dicha hipótesis, señalando que no se acreditaron los términos del supuesto contrato, ni la existencia de pagos, ni la empresa para la cual el actor habría prestado servicios.

Pese a los planteos efectuados por los nombrados, el análisis conjunto de la prueba rendida conduce a confirmar lo decidido en la sentencia apelada. En efecto, los testimonios de <PER_23> y <PER_24> resultan coincidentes en cuanto a que el actor prestaba servicios como chofer de camiones para los demandados en distintos puntos de la región, desarrollando tareas de transporte de áridos, leña y otros materiales. Ambos testigos refieren haber trabajado en forma contemporánea con el actor, lo que refuerza la credibilidad de sus dichos.

En particular, <PER_24> brindó precisiones sobre la modalidad de trabajo, indicando que las tareas se desarrollaban generalmente de lunes a sábado, con posibilidad de extenderse a los domingos, y describió los lugares donde se realizaban los transportes (Rawson, Trelew, Paso de Indios, Colan Cohué, entre otros), lo que otorga verosimilitud a su relato.

Frente a ello, la prueba invocada por los demandados no logra desvirtuar las conclusiones del magistrado.

Ello es así, ya que la titularidad registral de los camiones que pueda haber utilizado el actor en el cumplimiento de las tareas prestadas, es sin duda un dato irrelevante y porque la declaración de <PER_13>, quien manifestó no conocer al actor, al circunscribirse a un período y a una relación comercial específica (<TEXTO_ANONIMIZAR_5>.) y además reconocer que no siempre era él quien recibía los camiones, limita el alcance de su testimonio y en consecuencia el mismo no resulta relevante para descartar la prestación de servicios.

En cuanto a la declaración de <PER_25>, la misma únicamente acredita la compra de una batea, sin incidencia directa en la existencia o inexistencia de la relación laboral debatida.

En definitiva, como indiqué en párrafos precedentes, los agravios de los apelantes se limitan a proponer una interpretación distinta de la prueba, sin demostrar arbitrariedad ni error en el razonamiento del sentenciante.

A ello, cabe agregar que los demandados nada acreditaron respecto de relación comercial que invocaron, lo que hubiese resultado determinante para sustentar su defensa. La ausencia de contratos, facturación, registros contables o cualquier otro elemento

Documento anonimizado por AymurAI

objetivo que diera cuenta de una vinculación autónoma, ante la prestación de tareas y lo dicho por los testigos, refuerza la conclusión adoptada en la instancia de grado.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado en cuanto tuvo por acreditada la relación laboral respecto de todos los demandados.

6.b. Horas extras.

Descartados los planteos referidos al reconocimiento de la existencia de la relación laboral, corresponde analizar los agravios referidos al reconocimiento de horas extras.

Para comenzar con el análisis de la cuestión, es oportuno recordar que el actor, al promover demanda, sostuvo que cuando realizaba trayectos de corta distancia cumplía jornadas de trabajo de lunes a viernes de 8:00 hs. a 18:00 hs., sin descanso para almorzar, afirmando que ello implicaba una extensión de dos horas diarias por sobre la jornada legal prevista en el CCT 40/89, reclamando en consecuencia diez (10) horas extras semanales al 50%, equivalentes a cuarenta (40) horas mensuales.

Asimismo, manifestó que efectuaba viajes de larga distancia los fines de semana, indicando que los días viernes iniciaba el viaje aproximadamente a las 21:00 hs y conducía hasta las 3:00 hs de la madrugada; que los sábados desarrollaba jornadas desde las 7:00 hs. hasta las 18:00 hs.; y que los domingos realizaba tareas de mantenimiento y luego conducía hasta aproximadamente las 22:00 hs., reclamando también horas extras al 50% y al 100% derivadas de dichas tareas.

El juez de primera instancia, admitió la pretensión y en sustento de ello sostuvo: *"En cuanto a las horas y días de trabajo, a falta de presentación de las planillas que establece el art. 4.1.8 del C.C. 40/89 y siendo que los trabajos que realizaba el actor es normal la realización de horas extras, estimaré una presunción a favor de su realización"*.

Los demandados, al expresar agravios, sostienen que la sentencia incurre en una errónea aplicación de las reglas de la carga probatoria previstas en el art. 381 del CPCC y afirman que el actor no acreditó concretamente la jornada denunciada ni la efectiva realización de horas extraordinarias. En base a esas afirmaciones, expresan que el juez reconoció horas extras sobre la base de meras suposiciones, sin respaldo probatorio suficiente.

Adelanto que el planteo recursivo, en mi criterio, debe ser admitido por no estar probadas la realización de horas extras.

Si bien es cierto que en materia laboral las reglas de distribución de la carga probatoria deben interpretarse conforme a los principios protectorio y de primacía de la realidad, también lo es que la acreditación de las horas extraordinarias requiere prueba concreta y suficiente de su efectiva realización.

En tal sentido, en cuanto a la carga de la prueba de las horas suplementarias, esta Cámara ha dicho que la misma incumbe, en principio, a la actora (conf. art. 381 del CPCC). Así es aun en el Derecho Laboral, de naturaleza esencialmente protectiva, salvo que opere algún

Documento anonimizado por AymurAI

supuesto de inversión de la carga probatoria" (Conf. Sala A en SDL N° 78/2019, N° 03/2020, N° 33/2020, entre muchas otras).

La falta de exhibición de registros horarios por parte del empleador, cuando tiene la obligación de llevarlos, puede generar una inversión parcial de la carga probatoria (art. 55 de la LCT; art. 6 inc. c Ley 11.544; art. 41 Ley XIV N° 1, S) cuando de la causa surge acreditada la prestación extraordinaria habitual y ello no se verifica en el caso.

En relación a la cuestión, el testigo <PER_17> manifestó expresamente que "el horario por lo general es de 8 a 4 de la tarde que es el horario en el que cargan los maquinistas", lo que indica una jornada ordinaria de ocho (8) horas diarias compatible con la jornada legal. Si bien dicho testigo agregó que eventualmente "si dicen que necesitan el domingo también se hacía", lo cierto es que no precisó que el actor hubiera trabajado efectivamente fuera de la jornada legal.

Por su parte, <PER_26> indicó no recordar fechas concretas ni días específicos de trabajo del actor, limitándose a afirmar que lo veía trabajando con camiones de los demandados, sin aportar precisiones sobre horarios, duración de jornadas o frecuencia de supuestas horas suplementarias.

Del mismo modo, ningún elemento probatorio objetivo permite corroborar la realización de los alegados viajes de larga distancia los fines de semana en la extensión temporal descripta en la demanda, ni la habitualidad de tales tareas extraordinarias.

De lo apuntado, se desprende que la prueba rendida no resulta suficiente para considerar acreditada la realización habitual de horas extras ni mucho menos el quantum de estas. En consecuencia, la sola ausencia de registros horarios y la actividad que realizaba el actor, no habilitaba al sentenciante a presumir sin más la realización de horas suplementarias en la extensión pretendida por el actor.

Por ello, corresponde hacer lugar al agravio deducido por los demandados y revocar la sentencia apelada en cuanto admitió el reclamo por horas extraordinarias.

6.c. Capitalización de intereses.

El juez de primera instancia dispuso que se deben aplicar intereses al capital de condena y con sustento en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, estableció que éstos se deben capitalizar a partir de la notificación de la demanda.

Contra ello se agravian los demandados, sosteniendo que la sentencia incurre en una indebida aplicación del instituto del anatocismo, en tanto la capitalización de intereses constituye una excepción de interpretación restrictiva. Afirman que el caso no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el art. 770 del CCCN, y particularmente que no se configura la hipótesis contemplada en su inciso b), invocando en apoyo de su postura el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa "Tortorice, Hugo Omar c/ EN-PFA".

Documento anonimizado por AymurAI

Para comenzar con el tratamiento de los planteos reseñados, es oportuno aclarar que la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero y dicha normativa, sin perjuicio de los establecido en sus antecedentes, en primer lugar debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Código Civil y Comercial).

Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo insinuado por los recurrentes, la existencia de deuda líquida y exigible y la mora en el pago de ésta "no" son presupuestos de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

El art. 770 inc. b) del CCCN dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el inciso c del mismo art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

De la simple lectura de los incisos referidos, surge con claridad que el legislador estableció dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCCN) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 770 inc. c CCCN).

Por lo apuntado, si bien la regla es que "no se deben intereses de los intereses", como en el caso se verifica el supuesto de excepción expresamente previsto en el inciso b) del citado artículo 770 del CCCN, la sentencia debe ser confirmada en tanto dispuso la capitalización de los intereses a la notificación de la demanda.

Al respecto, es oportuno memorar que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut sostuvo que: *"El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual 'no se deben intereses de los intereses' y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso 'b' alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, 'en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda'. De modo que no puede ser invocada para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio. A su vez, si bien el inciso 'a' del artículo 770 admite la estipulación*

Documento anonimizado por AymurAI

convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas" (conf. STJCh SDL N° 52/2025).

Conforme a la doctrina sentada por el Superior Tribunal, que veda las capitalizaciones periódicas o sucesivas no previstas legalmente, más no la capitalización que autorizada expresamente por el art. 770 inc. b) del CCCN desde la notificación de la demanda y a los criterios reiterados de esta Cámara, que admite la capitalización de intereses cuando se reconocen créditos laborales por falta de pago de salarios o indemnizaciones, lo que pueda haber establecido Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa referida por los recurrente carece de relevancia para modificar la sentencia apelada, ya que ésta, en cuanto al tema, se ajusta a los criterios jurídicos vigentes en la jurisdicción y en la provincia.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio deducido por los demandados y confirmar lo resuelto en la instancia de grado en materia de intereses y capitalización.

6.d. Agravio del demandado <PER_4> referido a la falta de intimación previa del actor a su respecto.

El apelante cuestiona que se lo haya condenado con relación al despido alegando que nunca fue intimado por el actor.

Al respecto sostiene que la sentencia resulta arbitraria por carecer de fundamentos jurídicos y afirma que nunca fue intimado a fin de constituirlo en mora ni se le comunicó la decisión del trabajador de extinguir el vínculo. Invoca el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo y el principio de invariabilidad de la causa, señalando que la ausencia de intercambio telegráfico previo impide tener por configurado un despido indirecto válido y vulnera su derecho de defensa.

Ante el planteo, inicialmente corresponde puntualizar que si bien la doctrina ha entendido que la intimación previa constituye, en principio, una regla derivada de los deberes de buena fe (art. 63 de la LCT) y del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT), lo cierto es que no se trata de un requisito formal expresamente impuesto por la ley. En tal sentido, se ha sostenido que "la regla general debería ser la de la intimación previa, y su omisión la excepción" (conf. Sala A SDL N° 12/2024 con cita a Ackerman, Mario, El despido, Rubinzal-Culzoni, 2019, pág. 191), en tanto dicho emplazamiento permite a la contraparte revisar su conducta y eventualmente evitar la ruptura del vínculo.

El requisito de la intimación previa para la legítima denuncia del contrato de trabajo, no deja de ser un elemento meramente formal y es preciso señalar también que dicha formalidad no reconoce un fundamento legal expreso, sino que deriva de una aplicación de los principios de conservación del contrato y de buena fe (conf. Sala A en SDL N° 26/2019, arts. 10 y 63 de la L. C. T. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sala

Documento anonimizado por AymurAI

Laboral y Contencioso-Administrativo Laboral. "A., A. G. c. S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia s/ reclamo", del 12/03/2014. Publicado en La Ley Online AR/JUR/42356/2014).

Asimismo, la jurisprudencia ha destacado que la exigencia de emplazamiento previo se vincula con la necesidad de que la contraparte conozca los incumplimientos imputados y pueda ejercer su derecho de defensa (CNAp. Trab., Sala VII, "Silva, Silvana Paola c/ Cargos SRL s/ despido", 30/06/2016, entre otros).

Sentado ello, cabe advertir que el agravio se sustenta en una premisa que no se ajusta íntegramente a las constancias de autos. En efecto, de la prueba documental surge que el actor cursó diversas comunicaciones telegráficas dirigidas a los codemandados <PER_21> y <PER_22>, mediante las cuales intimó la registración de la relación laboral y el pago de créditos adeudados, bajo apercibimiento de considerarse despedido (TCL <NUM_EXPEDIENTE_1> y <TEXTO_ANONIMIZAR_6> de fecha 25/01/2017), para luego efectivizar la ruptura del vínculo ante el silencio de la empleadora (TCL <NUM_EXPEDIENTE_2> de fecha 14/02/2017). Asimismo, con posterioridad, reiteró intimaciones vinculadas a la entrega de certificaciones laborales (TCL <NUM_EXPEDIENTE_3> de fecha 25/10/2017).

De ello se desprende que existió una conducta activa del trabajador dirigida a poner en conocimiento de la parte empleadora los incumplimientos que luego invocaría como injuria laboral, cumpliéndose de tal modo la finalidad sustancial de la intimación previa, cual es permitir la revisión de la conducta y posibilitar el ejercicio del derecho de defensa.

En este contexto, la circunstancia de que tales comunicaciones no hayan sido cursadas específicamente al codemandado <PER_4> no resulta suficiente para desvirtuar la validez del despido indirecto ni para excluir su responsabilidad. Ello así, en tanto, como lo tuvo por acreditado el juez de primera instancia, los demandados integraban el mismo sujeto empleador (<TEXTO_ANONIMIZAR_7>.) y actuaban de manera conjunta en la explotación, extremo que encuentra sustento en el principio de primacía de la realidad y en la responsabilidad solidaria que rige en la materia

En este punto, resulta pertinente señalar que, aun cuando se admitiera la inexistencia de una intimación individual dirigida al codemandado en cuestión, ello no obsta a la configuración de la mora y la consecuente responsabilidad, desde que en las obligaciones solidarias la mora de uno de los deudores se extiende a los restantes. En tal sentido, se ha sostenido que "la mora de un deudor implica la de los restantes deudores, dando lugar así al nacimiento de la responsabilidad propiamente dicha, dada la relevancia jurídica del incumplimiento" (conf. Sala A SDL N° 49/2017 con cita a voto de la Dra. Ferreirós, CNAT, Sala VII, "Veliz, Sara Virginia vs. Litvak, Moisés y otros s/ despido", 10/10/2017).

Documento anonimizado por AymurAI

Desde esta perspectiva, no puede admitirse una interpretación excesivamente formalista que permita a uno de los empleadores sustraerse de responsabilidad invocando la falta de intimación individual, cuando las comunicaciones fueron dirigidas al ámbito empresario en el cual aquél se encontraba inserto y respecto del cual se acreditó su participación activa.

A ello se suma que el propio codemandado negó la existencia de la relación laboral, circunstancia que refuerza la conclusión de que una eventual intimación dirigida específicamente a su persona no habría tenido aptitud para revertir la conducta ni para preservar el vínculo, lo que relativiza aún más el agravio articulado.

En consecuencia, aun considerando la importancia de la intimación previa como regla general derivada de los principios de buena fe y conservación del contrato, en el caso se advierte que su finalidad ha sido razonablemente cumplida, no verificándose afectación al derecho de defensa ni incumplimiento que invalide el despido indirecto dispuesto por el trabajador.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y confirmar lo decidido en la instancia de grado al condenar al recurrente <PER_4>.

7. Conclusión

En atención a lo expuesto en el considerando precedente, propongo al acuerdo confirmar la sentencia recurrida en lo principal que decide, con excepción de lo resuelto en materia de horas extraordinarias, rubro respecto del cual corresponde hacer lugar a los agravios articulados por los demandados y dejar sin efecto la condena dispuesta por dicho concepto.

Como propongo modificar la sentencia, corresponde adecuar la imposición de costas de primera instancia (art. 282 del CPCC) y asimismo corresponde fijar las costas y honorarios de alzada.

En lo que respecta a las costas, tanto las de primera instancia y las de segunda instancia, propongo imponerlas en un noventa y cinco por ciento (95%) a los demandados, quedando el cinco por ciento (5 %) restante a cargo del actor (arts. 69 y 72 del CPCC)

En cuanto a los honorarios, postulo que los de primera instancia se mantengan como fueron regulados, dado que fueron fijados en términos porcentuales y en razón de ello, su cuantía se adecuará al nuevo monto de condena. Por otra parte, por las tareas de segunda instancia, teniendo en consideración el mérito, extensión y eficacia de las labores profesionales desarrolladas, así como las pautas previstas en los arts. 5, 6, 7, 13 y concordantes de la Ley XIII N° 4 y art. 59 de la Ley XIV N° 1, propongo regular los honorarios del Dr. <PER_27>, abogado apoderado del actor, en el 5,70 % y los del Dr. <PER_28>, letrado apoderado de la parte demandada, en el 3,5%, en ambos casos a

Documento anonimizado por AymurAI

calcularse sobre el monto de condena, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1 ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por razones de brevedad y economía procesal, me eximiré de efectuar una nueva reseña de los antecedentes del caso, de la sentencia de grado y de los agravios articulados por las partes, atento a la completa exposición realizada por el colega preopinante.

Asimismo, como comparto sustancialmente la solución propuesta y el orden metodológico adoptado para el tratamiento de los agravios, efectuaré únicamente las precisiones complementarias que considero pertinentes, en cumplimiento de la exigencia constitucional de fundamentación prevista en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley V N° 203.

2 **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

2.1 Existencia de la relación laboral.

2.1.1 En lo concerniente a los agravios vinculados con la valoración de la prueba y el reconocimiento de la relación laboral, adhiero a las conclusiones desarrolladas por el Dr. Peral en el considerando 6.a.

Comparto que la sentencia de primera instancia efectuó una valoración integral del material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica racional (art. 390 CPCC), sin verificarse el fraccionamiento u omisión decisiva denunciados por los recurrentes.

La magistrada de primera instancia ponderó adecuadamente la ausencia absoluta de prueba objetiva que respaldara la hipótesis defensiva relativa a un supuesto vínculo comercial de alquiler de rodados. Los demandados no acompañaron contratos, facturación, registros contables, comprobantes de pago ni elemento alguno que permitiera inferir la existencia de una relación autónoma o comercial con el actor.

Frente a ello, los testimonios de <PER_16> y <PER_17> resultaron coincidentes y concordantes respecto de la prestación de tareas del actor como chofer para los demandados, describiendo modalidades de trabajo, vehículos utilizados y ámbitos de prestación.

2.1.2 En cuanto a los cuestionamientos dirigidos contra la prueba testimonial, coincido en que los agravios se limitan a exteriorizar discrepancias subjetivas con la apreciación efectuada por el sentenciante.

La circunstancia de que alguno de los testigos mantuviera vínculo previo con las partes o hubiese promovido reclamos judiciales no determina, por sí sola, su inhabilidad ni torna

Documento anonimizado por AymurAI

inválidos sus dichos, máxime cuando las declaraciones presentan coherencia interna y concordancia externa con el resto del plexo probatorio.

Como reiteradamente se ha sostenido, la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad privativa del juzgador, quien se encuentra en mejores condiciones para apreciar la credibilidad de los deponentes, siempre que no incurra en absurdo o arbitrariedad manifiesta, extremos que no se verifican en autos.

2.1.3 Tampoco advierto arbitrariedad en la desestimación de los argumentos vinculados con la titularidad registral de los rodados.

Comparto lo señalado por el colega preopinante en cuanto a que la circunstancia de que determinados dominios hubiesen sido transferidos o no pertenecieran formalmente a los demandados no resulta decisiva para desvirtuar la existencia de la relación laboral acreditada mediante otros elementos de convicción.

La prestación laboral no depende de la titularidad dominial de los vehículos utilizados en la actividad, sino de la efectiva inserción del trabajador en una organización empresaria ajena, circunstancia que en el caso quedó suficientemente demostrada.

2.1.4 Respecto del codemandado <PER_4>, adhiero igualmente a la conclusión relativa a su participación activa en la explotación y al rechazo de su negativa de conocimiento del actor.

Los testimonios reseñados por el voto precedente permiten tener por acreditado que el recurrente integraba la organización empresaria en cuyo beneficio se desarrollaban las tareas, extremo suficiente para sustentar la condena solidaria dispuesta en la instancia de grado.

Al respecto, nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, conforme al cual —salvo disposición legal en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. En ese marco, la sentencia no requiere efectuar una valoración pormenorizada de la totalidad de las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que resulten esenciales y decisivas para la resolución del litigio (conf. mi voto en SDL N° 16/2023, con cita a arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).

Asimismo, en materia testimonial, corresponde que las declaraciones reúnan, dentro de dicho sistema valorativo, condiciones de precisión, objetividad, concordancia, sinceridad, imparcialidad y suficiencia convictiva que permitan otorgarles eficacia probatoria para sustentar las conclusiones del pronunciamiento (conf. CAT, Sala B, SDL N° 66/2024, SDL N° 11/2018, entre muchas otras).

Por tales razones, coincido en que corresponde confirmar la sentencia en cuanto tuvo por acreditada la existencia de la relación laboral respecto de todos los demandados.

2.2. Horas extraordinarias.

Documento anonimizado por AymurAI

En relación con los agravios vinculados al reconocimiento de horas extras, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante en el considerando 6.b.

Si bien la ausencia de registración laboral y la falta de exhibición de planillas horarias pueden generar presunciones favorables al trabajador, ello no exime de acreditar mínimamente la efectiva realización de tareas extraordinarias ni la extensión temporal reclamada.

En el caso, la prueba testimonial producida no aporta elementos concretos y suficientes acerca de jornadas, frecuencia, duración u horarios específicos que permitan tener por acreditado el quantum de horas suplementarias reclamado.

Particularmente relevante resulta la declaración del testigo <PER_24>, quien refirió un horario *"de 8 a 4 de la tarde"*, compatible con la jornada legal ordinaria, sin aportar precisiones concluyentes respecto de la realización habitual de labor extraordinaria.

La sola referencia genérica a eventuales trabajos dominicales o a las características de la actividad desarrollada no basta para justificar la admisión del rubro en la extensión pretendida.

Es que, en materia de horas extraordinarias, la carga de acreditar su efectiva realización recae sobre el trabajador, quien debe producir una prueba concreta, categórica, fehaciente y suficiente, en razón del carácter excepcional que tales prestaciones revisten dentro del contrato de trabajo. En consecuencia, se exige la demostración precisa no sólo de la efectiva prestación de tareas fuera de la jornada legal, sino también de su extensión temporal, frecuencia, fechas y duración, no bastando la mera invocación genérica de jornadas extensas ni pudiendo presumirse automáticamente las horas suplementarias a partir de la sola ausencia de registros laborales (conf. STJCh, SD N° 22/1992; CAT, Sala A, SDL N° 78/2019; CAPM, SDL N° 12/2024).

Por ello, coincido en que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto admitió el reclamo por horas extraordinarias.

2.3. Capitalización de intereses.

En lo atinente al agravio relativo a la capitalización de intereses, comparto íntegramente el análisis efectuado por el Dr. Peral en el considerando 6.c.

El art. 770 inc. b) del CCCN autoriza expresamente la capitalización cuando la obligación es demandada judicialmente, estableciendo que la acumulación opera desde la notificación de la demanda.

Así, la capitalización de intereses constituye una excepción al principio general conforme al cual no se deben intereses sobre intereses, y procede —entre otros supuestos expresamente previstos por el art. 770 del CCCN— cuando la obligación es demandada judicialmente, operando la acumulación desde la notificación de la demanda, sin que la norma exija la previa liquidación de los intereses ni otros requisitos adicionales, bastando

Documento anonimizado por AymurAI

la interpelación judicial de la deuda para su procedencia (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017; CACR, Sala B, SIL N° 78/2020; CAT, Sala A, SDL N° 50/2017).

En este marco, la interpretación propuesta por los apelantes —en cuanto exigen la existencia previa de intereses líquidos y exigibles— no surge del texto legal ni de la doctrina vigente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (SDL N° 52/2025).

Por todo ello, tal como se expone en el voto precedente, la capitalización admitida por la sentencia constituye la excepción expresamente prevista por la normativa de fondo y no implica la aplicación de capitalizaciones periódicas sucesivas vedadas por la jurisprudencia provincial. En consecuencia, corresponde rechazar los agravios y confirmar lo resuelto en materia de intereses.

2.4. Falta de intimación previa respecto de <PER_4>.

En cuanto al agravio articulado por el codemandado <PER_4>, vinculado a la alegada inexistencia de intimación previa a su respecto, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante, pues entiendo que el planteo no logra demostrar afectación concreta al derecho de defensa ni invalidar la eficacia del despido indirecto dispuesto por el trabajador.

Como señaló mi colega de Sala, de las constancias documentales surge que el actor cursó diversas comunicaciones telegráficas dirigidas a <PER_21> y <PER_22>, mediante las cuales intimó la registración de la relación laboral y el pago de créditos adeudados, bajo apercibimiento de considerarse despedido, para luego efectivizar el distracto ante el silencio de la empleadora. Ello evidencia que los incumplimientos invocados como injuria fueron debidamente exteriorizados en el ámbito empresario.

En ese contexto, la circunstancia de que las comunicaciones no hayan sido dirigidas nominalmente al recurrente carece de entidad suficiente para excluir su responsabilidad, desde que —como tuvo por acreditado la sentencia— los demandados integraban conjuntamente el sujeto empleador y actuaban de manera coordinada en la explotación desarrollada bajo <TEXTO_ANONIMIZAR_8>.

Asimismo, como destacó mi colega preopinante, aun cuando se admitiera la inexistencia de una intimación individual específica dirigida al recurrente, ello tampoco impediría la configuración de la mora ni neutralizaría los efectos del incumplimiento laboral, toda vez que en las obligaciones solidarias la mora de uno de los obligados se extiende a los restantes codeudores. A ello se suma que el propio apelante negó la existencia de la relación laboral, circunstancia que evidencia que una eventual intimación cursada personalmente a su respecto carecía de aptitud real para revertir la situación conflictiva o preservar la continuidad del vínculo laboral.

Documento anonimizado por AymurAI

Por tales razones, no verificándose perjuicio concreto ni afectación efectiva al derecho de defensa, corresponde rechazar el agravio y confirmar lo decidido en la instancia de grado respecto de la responsabilidad atribuida al codemandado <PER_4>.

3 SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1 Por las razones precedentemente desarrolladas, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante y considero que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, con excepción de lo resuelto respecto del rubro horas extraordinarias, el que debe ser rechazado.

Asimismo, comparto la adecuación de costas propuesta, las que deberán imponerse —tanto en primera como en segunda instancia— en un noventa y cinco por ciento (95 %) a cargo de los demandados y en un cinco por ciento (5 %) a cargo del actor, conforme al resultado sustancial del litigio y a lo dispuesto por los arts. 69 y 282 del CPCC.

3.2 En cuanto a los honorarios profesionales, coincido en mantener las regulaciones efectuadas en primera instancia, atento a que fueron establecidas porcentualmente y se adecuarán automáticamente al nuevo monto de condena.

Por las tareas desarrolladas ante esta Alzada, ponderando el mérito, extensión, eficacia y resultado de las labores profesionales cumplidas, así como las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4 y art. 59 de la Ley XIV N° 1, adhiero a la regulación propuesta por el Dr. Peral respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes, es decir, respecto a los del Dr. <PER_27>, abogado apoderado del actor, en el 5,70 %, y los del Dr. <PER_28>, letrado apoderado de la parte demandada, en el 3,5%, en ambos casos a calcularse sobre el monto de condena, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE LA AFIRMATIVA.

II. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. REVOCAR parcialmente la sentencia apelada únicamente en lo relativo a la procedencia de las horas extraordinarias reclamadas las que se rechazan, confirmándola en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de ambas instancias en un noventa y cinco por ciento (95%) a los demandados y en el cinco por ciento (5 %) restante al actor.

III. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del Dr. <PER_27>, letrado apoderado de la parte actora, en el 5,70 % y los del Dr. <PER_28>, letrado apoderado de los demandados, en el 3,5 %, en ambos caso sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

ASI LO VOTO.

Documento anonimizado por AymurAI

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. REVOCAR parcialmente la sentencia apelada únicamente en lo relativo a la procedencia de las horas extraordinarias reclamadas las que se rechazan, confirmándola en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.

II. IMPONER las costas de ambas instancias en un noventa y cinco por ciento (95%) a los demandados y en el cinco por ciento (5 %) restante al actor.

III. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del Dr. <PER_29>, letrado apoderado de la parte actora, en el 5,70 % y los del Dr. <PER_28>, letrado apoderado de los demandados, en el 3,5 %, en ambos caso sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. **REVOCAR** parcialmente la sentencia apelada únicamente en lo relativo a la procedencia de las horas extraordinarias reclamadas las que se rechazan, confirmándola en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios.

II. **IMPONER** las costas de ambas instancias en un noventa y cinco por ciento (95%) a los demandados y en el cinco por ciento (5 %) restante al actor.

III. REGULAR, por las tareas de segunda instancia, los honorarios del Dr. <PER_27>, letrado apoderado de la parte actora, en el 5,70 % y los del Dr. <PER_28>, letrado apoderado de los demandados, en el 3,5 %, en ambos caso sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER

Marcelo PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 027/2026 SDL

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI